

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	93 DE 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00023 00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA CASTAÑO FLÓREZ, en representación de sus hijos SALOME Y EMANUEL BOLÍVAR CASTAÑO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO

Los abogados VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO y JOSÉ ALBERTO MESA ESCOBAR, remiten al correo electrónico institucional del despacho, escrito en el cual solicitan dar por notificado por conducta concluyente al demandado en el presente proceso, allegando el respectivo poder para representarlo.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C. G. del P. dispone en su parte pertinente: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

La participación que el ejecutado hace en el proceso en los términos esbozados, perfectamente encaja en los lineamientos de la normatividad aludida, contiene escrito que hace alusión expresa al proceso, lo que da a conocer sin lugar a dudas, que conoce del trámite; por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique la presente providencia que reconoce personería a los apoderados designados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al señor GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado en su contra por NATALIA CASTAÑO FLÓREZ, en representación de sus hijos

SALOME y EMANUEL BOLÍVAR CASTAÑO, el día en que se notifique el presente auto por estados electrónicos.

2. El término de traslado comenzará a correr vencidos los tres (3) días de que dispone el ejecutado para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP. mismos que deberán ser enviados al correo electrónico por parte de la secretaría del Despacho.
1. **RECONOCER** personería a los doctores VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO, como principal y al Dr. JOSÉ ALBERTO MESA ESCOBAR, como suplente, abogados en ejercicio para que representen judicialmente a GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ, en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57192e33bb765bedd99fceb20eb111c8c6562e7bd990afc87338bc2ec3787daa**

Documento generado en 27/07/2022 11:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>